

Medellín, 07 de septiembre de 2021

Doctora

**JULIANA VELASCO GREGORY**

Contralora Delegada Intersectorial Nro. 09

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Contraloría General de la República

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal

Radicado: UCC-PRF-014-2019 (Hidroituango)

Investigados: Sergio Fajardo Valderrama y otros

Asunto: Solicitud de ampliación de términos para presentar recursos de reposición y apelación contra el fallo de instancia.

ARACELLY TAMAYO RESTREPO, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.675.796, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 81.368 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR, FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA, SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA y RAFAEL ANDRÉS NANCLARES OSPINA, de forma respetuosa solicito se amplíen los términos concedidos en el auto 1413 de 3 de septiembre de 2021 *"Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de unos vinculados y sin responsabilidad fiscal en favor de otros y se toman otras determinaciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal ucc-prf-014-2019"*, para presentar los recursos de reposición y apelación que proceden contra el fallo de primera instancia.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar efectivamente el debido proceso íntimamente ligado al derecho a la defensa que le asiste a mis mandantes, lo cual hace necesario contar con un término mayor que les permita a los mismos y a esta defensa, dar lectura íntegra del fallo de alrededor de 2.500 páginas y establecer los reparos precisos que serán fundamentados en los recursos que procedan contra el mismo.

Precisamente porque los términos concedidos para interponer los recursos son muy breves y resulten insuficientes para que las partes realicen una lectura integral de las sentencias y puedan identificar los fundamentos de reparo a las mismas, el Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa establecida por el artículo 66 de la ley 610 de 2000, establece en el artículo 280 que: ***"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las***

***conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. (....)*** (negritas no son del original)

De acuerdo a lo anterior, la petición de ampliación de términos para sustentar los recursos se torna no solo razonable, sino además necesaria, toda vez que parte fundamental del debido proceso lo constituye sin lugar a dudas el derecho de defensa, es decir, el debido proceso lo conforman una serie de garantías, derechos y facultades suficientes para su real protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar en su conjunto pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión.

De ahí entonces que para garantizar el equilibrio de las partes, y no afectar las condiciones de igualdad en el proceso, se debe garantizar en forma real y efectiva el ejercer de manera adecuada la defensa estableciendo un término razonable para recurrir las decisiones que le son desfavorables, como sucede en este caso.

De esta manera, una debida defensa permite que los poderes sancionatorios del Estado se encuentren confrontados a través de la contradicción, la prueba, la alegación y la impugnación, mecanismos que deben garantizarse, entre otras acciones positivas a través del establecimiento de términos razonables para ejercer la defensa.

En relación con la garantía de un plazo razonable para ejercer la defensa, es necesario señalar que la normatividad internacional crea una obligación positiva de "HACER" a los Estados partes de garantizar el tiempo razonable y adecuado para una debida defensa en cualquier proceso judicial y administrativo. De tal cuenta que los Estados Partes deben promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos establecidos sean, en sí mismos, justos y equitativos.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José, en el marco del Derecho Internacional, establece que toda persona durante el proceso, tiene derecho en plena igualdad, de acceder a los medios adecuados y al tiempo prudente para preparar su defensa, así lo consagra la mencionada disposición:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966), establece en su artículo 14 el derecho de toda persona a ser oída en los procesos con las debidas garantías, así lo dispone la norma mencionada:

**“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)” (negrillas nuestras).

Como viene de anotarse, el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, como en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, los cuales han sido objeto de interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual no solo ha señalado el alcance y contenido de los artículos 8 y 14 ut supra indicados, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho de defensa, entre las que se encuentra el derecho a contar con un término razonable para ejercer las garantías de defensa.

Entre otras, cabe resaltar la OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 del 6 de octubre de 1.997, en la cual la Corte Interamericana se pronuncia sobre las GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), estableciendo entre otras consideraciones:

“(...) 20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, "las garantías judiciales indispensables" a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse "aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la

plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2 ) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud" (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29 ). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios "implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción" (Ibid., párr. 30 ). 21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella. 22. La Convención proporciona otros elementos de juicio para precisar las características fundamentales que deben tener las garantías judiciales. El punto de partida del análisis debe ser la obligación que está a cargo de todo Estado Parte en la Convención de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y (de) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" (art. 1.1). De esa obligación general se deriva el derecho de toda persona, prescrito en el artículo 25.1, "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención". 23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32 ). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia. 24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 ), recursos que deben

ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), **todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción** (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente). Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. **No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.** Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; **o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. (negritas nuestras).**

No es por demás señalar, que el artículo 93 de la Constitución Nacional establece que: "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", de ahí entonces que las disposiciones internacionales que consagran derechos y garantías procesales, prevalecen a nivel interno. Disposición que además debe concordarse con los artículos 29 de la Constitución Política y 8° de la Ley 906 de 2004 (aplicable por remisión normativa establecida en el artículo 66 de la ley 610 de 2000), los cuales consagran la protección del derecho defensa; a su vez, el artículo 3° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se dispone en las normas *Ut supra* referidas, no solo que toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, sino que además debe contar con un término razonable para ejercer su defensa, teniendo como premisa fundamental que el debido proceso se materializa mediante la garantía de otros derechos procesales, siendo el derecho a la defensa el eje fundamental para el cumplimiento de los mandatos internacionales, constitucionales y legales.

Se sustenta la presente petición en que, aunque el término fijado para la interposición de recursos está fijado por ley, podría considerar la señora Contralora proceder a la ampliación de los términos en aplicación de figuras como la suspensión de los términos por un plazo que se considere prudente y que se sustente en permitir a todos los investigado el ejercer real, pleno y efectivo del derecho constitucional de defensa contando con un término razonable para interponer los recursos frente a la decisión asumida por su Despacho, dado que la complejidad del proceso, el extenso escrito en el cual se condensa el fallo con responsabilidad fiscal y la relación de pruebas que es necesario consultar para fundamentar adecuadamente el disenso hacen necesario contar con un término razonable que nos garantice efectivamente el derecho a la defensa de quienes prohijamos en este proceso.

Asimismo, ha de considerarse que la suspensión de los términos daría una aplicación formal de igualdad procesal que en principio debería darse entre la magnitud del equipo con el que contó la Contraloría General de la República para proferir el fallo y la defensa de los investigados, en especial de mis mandantes.

Atentamente,



**ARACELLY TAMAYO RESTREPO**  
C.C. No. 43.675.796 de Bello  
T.P. No. 81.368 del C.S. de la Judicatura